

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

3253-2024

Fecha de sentencia:	12-12-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	809
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/: 12-12-2024 (-), Rol N° 3253-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlfja). Fecha de consulta: 13-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RUC N° 2400521491-9 y RIT N° RIT N° 205-2024 del Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Quillota, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se condenó a ----, como autor del delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 Nro. 1 del Código Penal, cometido en Quillota el día 8 de mayo de 2024 a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.

En contra de esta sentencia, el abogado don Nelson Gabriel Cid Castro, de la Defensoría Penal Pública, en representación de la acusada, dedujo recurso de nulidad, por la causal de la letra e) del artículo 374, en relación a la letra c) de los artículos 342 y 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

La vista de la causa se llevó a efecto el día de noviembre pasado, oportunidad en que alegaron ante esta Corte la defensa y la fiscalía.

Considerando:

Primero: Que, como se indicó, la defensa del acusado impugna la sentencia, invocando la causal de nulidad del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), toda vez que, a juicio de la defensa, la fundamentación del fallo contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, solicitando se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral y

público, integrado por jueces no inhabilitados;

Segundo: Que, fundamenta su recurso señalando que en el motivo décimo, la sentencia no realiza una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, a continuación reproduce el considerando, del siguiente tenor:

“DÉCIMO: Análisis de la prueba de cargo. ?ue, para considerar acreditado el hecho descrito en el considerando precedente consideramos que los testimonios vertidos en la audiencia de juicio se complementan entre sí y con las fotografías que nos fueron exhibidas, sin que se hayan observado falencias relevantes, contenidos ilógicos o exagerados, impresionando todos en su declaración como quien solo da cuenta de situaciones que recordaban, dando razón de sus dichos, relatos que además han sido consistentes en el tiempo ya que no se efectuaron ejercicios para evidenciar contradicciones.

Los hechos de la acusación fueron acreditados con la declaración del afectado, quien nos relató, en síntesis, que “el 8 de mayo de este año estaba en su domicilio alrededor de diez para las seis de la mañana, estaba durmiendo, escuchó que los perros ladraban demasiado, se levantó sin encender luces, miró por la ventana y se percató que en el antejardín había un individuo sacando paltas de la mata que está en el antejardín” luego de eso salió, lo retuvo, llamó a carabineros, quienes lo detuvieron, lo que fue corroborado por Pablo Venegas Cabrera, uno de los funcionarios aprehensores, quien manifestó las mismas circunstancias de fecha, hora y lugar. Preciso ---- que el muro perimetral – así como la reja- tienen una altura de 1,80 metros.”

Al respecto, el recurrente señala que sobre la dinámica del hecho tuvieron dos versiones, la de la víctima y la del acusado, según la de este último solamente escaló el muro perimetral y desde él sacaba las paltas, ya que: “no podía ingresar por no ser necesario y por estar ahí los perros de la víctima, pero que al llegar el dueño de casa le dijo que bajara y lo hizo, aunque era más fácil arrancar y la del propietario del inmueble, quien nos dijo que al llegar al antejardín el acusado estaba de pie, al lado del palto, con paltas en su polerón dado vuelta como un canguro”.

Luego agrega que esta misma infracción se encuentra, a su juicio en los motivos undécimo y décimo cuarto, los que reproduce, para señalar posteriormente que su defendido declara en la audiencia de

juicio oral, indicando que no ingresa al patio exterior del inmueble y a su vez el fallo recurrido dice que, existen testimonios contradictorios entre la víctima y el acusado, sin dar mayores argumentos al respecto.

Tercero: Que, conforme a la fundamentación que se hace en el recurso, la defensa sostiene que en la valoración de la prueba se infringió el principio de la razón suficiente, porque en su concepto: "...Las contradicciones y falta de fundamentación del fallo recurrido quedan aún más patentes en el considerando DÉCIMO, a propósito de establecer más allá de toda duda razonable, el hecho punible en los siguientes temas.

- Al analizar las fotografías exhibidas da cuenta de que muestran hojas al exterior del inmueble;
- Al señalar que la cantidad kilos de paltas no es posible darlas por establecidas;
- Al dar por establecido que existían perros en el inmueble, no dando razón suficiente del porque no mordieron a mi defendido;
- Al no dar razón ni fundamento en el considerando undécimo del porque “, el ingreso del cuerpo del acusado por sobre el muro perimetral hacia el árbol “constituye la hipótesis de ingreso y robo con fuerza en lugar habitado”;
- Finalmente, resulta contradictorio que en el considerando décimo cuarto, se señale que “su declaración fue suficiente para considerarla colaborativa, en el sentido de haberse puesto en el lugar y hora de los hechos, indicando además que sacó paltas desde el árbol y el modo en que escaló el muro perimetral del inmueble”, cuando en definitiva en el considerando décimo se descarta la versión de mi defendido.”

Cuarto: Que, el tribunal a quo, luego de analizar los elementos de juicio agregados al proceso, en el considerando décimo analiza la prueba rendida y la valora, concluyendo, en los fundamentos siguientes del fallo que se revisa, la existencia del delito de robo en lugar destinado a la habitación y la participación que cupo en él al encartado, no advirtiéndose la existencia de contradicción entre los hechos acreditados y las argumentaciones que los sentenciadores realizan para tenerlos por acreditado conjuntamente con la participación del encausado en tales hechos, explicando de una manera detallada y lógica los acontecimientos que los llevan a condenar al encartado.

Quinto: Que, por lo demás, el recurrente se limita a señalar los párrafos de la sentencia que en su

concepto carecerían de razón suficiente y de una posible contradicción, mas no explica con fundamento bastante, porqué estima configurado tal vicio, siendo más bien un problema de valoración de prueba, más que de falta de fundamentación lo que ataca por esta vía el señor defensor penal.

Sexto: Que, por consiguiente, considerando esta Corte que el tribunal ha dado cumplimiento en la sentencia, a la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación con las exigencias de valoración de la prueba que señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, no cabe sino rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Nelson Gabriel Cid Castro, en representación del sentenciado ----, RUC N° 2400521491-9 y RIT N° RIT N° 205-2024, en contra del fallo del Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Quillota, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro interina señora Covarrubias.

N°Penal-3253-2024.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Nash, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por no integrar Sala el día de hoy.